# GACETA OFICIAL

# DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII—MES III

Caracas, martes 20 de diciembre de 2005

Nº 5.794 Extraordinario

#### **SUMARIO**

#### **Asamblea Nacional**

Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del Año 2006.

### ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente,

## LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto definir el límite máximo del monto de endeudamiento en bolívares que la República podrá contraer mediante la celebración de operaciones de crédito público definidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, durante el Ejercicio Fiscal del año 2006, según la siguiente relación:

CONCEPTO	CONTRATACIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO (BOLÍVARES)
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional (Artículo 3)	1.961.885.000.000,00
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 5)	11.921.555.454.725,00
TOTAL	13.883.440.454.725,00

CONCEPTO	DESEMBOLSO DE OPERACIONES E CRÉDITO PÚBLICO (BOLÍVARES)
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional (Artículo 4)	3.894.002.075.650,00
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 5)	11.921.555.454.725,00
TOTAL	15.815.557.530.375,00

Artículo 2. El endeudamiento contraído mediante la celebración de operaciones de crédito público se documentará en Contratos de Financiamiento. La suscripción de un Contrato de Financiamiento contemplará el establecimiento de

una o varias fuentes de financiamiento y uno o varios usos de dicho financiamiento.

Se entenderá como Fuentes de Financiamiento a la estructura financiera que define la recepción de los recursos provenientes de operaciones de crédito público.

Se entenderá como Uso de Financiamiento a la aplicación de los recursos provenientes de operaciones de crédito público e incluidos en la Ley de Presupuesto, definido según cronograma de ejecución.

Se entenderá como Contratación al límite máximo del monto en bolívares en contratos de financiamiento que la República puede contraer a través de los órganos o entes facultados conforme a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, de acuerdo con lo autorizado en la Ley Especial de Endeudamiento Anual y en el Marco Plurianual del Presupuesto, con la finalidad de definir y garantizar Fuentes de Financiamiento, en determinados períodos fiscales.

Se entenderá como Desembolso al límite máximo del monto en bolívares de los recursos provenientes de operaciones de crédito público suscritas mediante contratos de financiamiento, que los órganos o entes facultados conforme a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público podrán aplicar en el ejercicio fiscal corriente, con la finalidad de atender el Uso del Financiamiento correspondiente.

Artículo 3. Se autoriza al Ejecutivo, Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, para que durante el Ejercicio Fiscal del año 2006 ejecute la contratación de operaciones de crédito público, destinadas al financiamiento de proyectos ejecutados por intermediación de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional indicados en la presente Ley, de conformidad con sus disposiciones, hasta por un monto de UN BILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 1.961.885.000.000,00), o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial que corresponda:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CONTRATACIÓN Bolívares (Bs.)
25873	Ampliación y Mejoramiento de la Educación Inicial y Básica de Jornada Completa y Atención Integral.  NISTERIO DE EDUCACIÓN Y	317.135.000.000,00

MINISTERIO DE SALUD		
CÓDICO	CÓDIGO DESCRIPCIÓN	CONTRATACIÓN
CODIGO		Bolívares (Bs.)
29444	Segunda Fase del Programa de Apoyo al Centro de Acción Social por la Música.	32.250.000.000,00
TOTAL MIN	IISTERIO DE SALUD	32.250.000.000,00

MINISTERIO DE INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN -	CONTRATACIÓN Bolívares (Bs.)
24780	Central Hidroeléctrica Tocoma	1.612.500.000.000,00
TOTAL M BÁSICAS Y	INISTERIO DE INDUSTRIAS MINERÍA	1,612.500.000.000,00

La Contratación de las Operaciones de Crédito Público, previstas en este artículo, deberán ser solicitadas por los órganos o entes ejecutores al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, hasta el 30 de junio de 2006, esta fecha inclusive, mediante la planilla "Solicitud de operaciones de crédito público" y los recaudos indicados a tal efecto en dicha planilla y en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en el Reglamento Nº 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público. Dicha planilla debe ser entregada hasta el 30 de junio de 2006. Trascurrido ese límite, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas, no recibirá solicitudes de operaciones de crédito público.

En el caso de las contrataciones autorizadas en esta Ley que contemplen el Uso del Financiamiento en ejercicios fiscales subsiguientes, y de conformidad con los artículos 77 y 85 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la autorización para la contratación que se confiera al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, obligará la inclusión en las sucesivas leyes de Presupuesto y las leyes Espeçiales de Endeudamiento Anual, de las asignaciones presupuestarias y la autorización para los desembolsos que correspondan, de acuerdo con el cronograma de ejecución que se haya convenido en los Contratos de Financiamiento correspondientes. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Planificación y Desarrollo, instrumentará los mecanismos para incluir en las Leyes de Especiales de Endeudamiento Anual los desembolsos que en ejercicios fiscales subsiguientes sean requeridos para el adecuado desempeño de los contratos de financiamiento suscritos bajo esta Ley.

Artículo 4. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas, para que durante el Ejercicio Fiscal del año 2006 ejecute los desembolsos de las operaciones de crédito público, destinadas a financiar proyectos ejecutados por intermediación de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional autorizados de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley, hasta por un monto de TRES BILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 3.894.002.075.650,00), o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial correspondiente.

Los desembolsos de las operaciones de crédito público previstos en este artículo deberán ser solicitados por los órganos o entes ejecutores al Ministerio de Finanzas hasta el 30 de junio de 2006, esta fecha inclusive; mediante la planilla "Solicitud de operaciones de crédito público" y los recaudos indicados a ese efecto en la planilla, en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en el Reglamento Nº 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público.

Artículo 5. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas, para que durante el Ejercicio Fiscal del año 2006 ejecute la contratación y los desembolsos de las operaciones de crédito público destinadas al pago del Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna de la República, hasta por un monto de ONCE BILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES (Bs. 11.921.555.454.725,00), o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial que corresponda.

Artículo 6. Se autoriza la inclusión de las asignaciones presupuestarias correspondientes a los desembolsos de las operaciones de crédito público, por los montos indicados en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2006, de conformidad con lo establecido en, el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 7. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas, podrá realizar en coordinación con los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, y a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las reprogramaciones de la contratación y los desembolsos autorizados en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Le, y las respectivas asignaciones presupuestarias en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2006, cuando corresponda, siempre que ello no signifique aumento del monto máximo autorizado para contratar o desembolsar en la presente Ley.

A partir del 1° de julio de 2006, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas, podrá efectuar las reprogramaciones de la contratación y los desembolsos en la presente Ley, hasta el límite máximo del monto en bolívares que los órganos o entes ejecutores no hayan solicitado asignar ninguna Fuente de Financiamiento o Uso del Financiamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

Cualquier reprogramación que se realice conforme a este artículo requerirá la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la cual dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para decidir, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Artículo 8. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, para que durante el Ejercicio Fiscal del año 2006 ejecute la contratación de operaciones de crédito público destinadas al refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública, hasta por la cantidad de SEIS BILLONES DOSCIENTOS MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 6.200.000.000,000,00), o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial que corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 88 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Las aplicaciones de los recursos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público contempladas en este artículo, si las hubiere, serán administradas por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público, y a este efecto dichos recursos formarán parte del Tesoro Nacional como una provisión de fondos de carácter específico y permanente bajo las instrucciones del Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

Una vez celebrada la operación de Crédito Público autorizada en este artículo, el Ejecutivo Nacional deberá informar a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional sobre el resultado parcial o total de la misma, conteniendo este informe entre otros aspectos: Títulos de la Deuda emitidos por la República sometidos a canje, conversión, recompra o rescate, así como la situación del saldo de la deuda y su servicio.

Artículo 9. El Uso del Financiamiento, así como los recursos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público contempladas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en

coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público. A este efecto, podrán ser depositados y/o invertidos en fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero, en los términos y condiciones que sean pactadas entre las partes, a través de cualquier institución financiera, incluyendo el Banco del Tesoro, con domicilio en 1 país o en el extranjero, de conformidad con lo contemplado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Igualmente, el Ejecutivo Nacional podrá, por órgano del Ministerio de Finanzas, ejecutar los desembolsos correspondientes a las operaciones de crédito público autorizadas en la presente Ley y en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2006, a través de los fideicomisos, cuentas remuneradas o instrumentos financieros, referidos al inicio del presente artículo y según corresponda, de conformidad con lo contemplado en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Las divisas provenientes de operaciones de crédito público serán vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio oficial correspondiente, salvo que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, ejecute los desembolsos de las operaciones de crédito público en la divisa obtenida en la Fuente de Financiamiento, de acuerdo con los términos establecidos en el presente artículo.

La Oficina Nacional del Tesoro, en uso de las atribuciones contempladas en el artículo 109, numeral 5, de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sólo podrá efectuar los pagos autorizados en la Ley de Presupuesto 2006, hasta por el monto de los desembolsos autorizados en esta Ley y de acuerdo con el valor efectivamente recibido por el Tesoro Nacional, cuidando de la correspondencia de cada Fuente de Financiamiento con el respectivo Uso del Financiamiento.

Los intereses, ganancias cambiarias y otros ingresos que puedan generarse en beneficio de la República por la suscripción de los contratos de financiamiento, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro, en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público, y podrán ser destinados para reducir los desembolsos destinados al Servicio de la Deuda según lo contemplado en esta Ley, mediante crédito adicional, de conformidad con lo establecido en los artículos 187 numeral 7, 196 numeral 3, 236 numeral 13 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y los Reglamentos Números 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 10. El monto máximo de Letras del Tesoro que podrán estar en circulación al cierre del Ejercicio Presupuestario del año 2006 será de CUATRO BILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 4.000.000.000,000).

Artículo 11. La Fuente de Financiamiento en la forma de títulos de Deuda Pública podrá ser nominativa o al portador, negociables o no, colocados a su valor par, con descuento o con prima, o inscritos en cualquier bolsa de valores en Venezuela o en el exterior. Los mecanismos y modalidades de colocación o rescate de los títulos de Deuda Pública atenderán lo contemplado en el Reglamento Nº 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público y en el instructivo que dicte la Oficina Nacional de Crédito Público a dicho efecto. A su vencimiento podrán ser aceptados para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional, así como de sus accesorios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 12. El capital, los intereses y demás costos asociados a las operaciones de crédito público autorizadas en esta Ley estarán exentas de tributos nacionales, inclusive de los establecidos en la Ley de Timbre Fiscal.

Artículo 13. Los costos incurridos por la República y asociados a la suscripción de contratos de financiamiento, tales como las comisiones de administración, los gastos de seguros de crédito y cualquier otro costo asociado a las operaciones de crédito público, así como su financiamiento, podrán ser cubiertos por la República. Dichos costos no se incluyen en los límites establecidos para la contratación y desembolso de las operaciones de crédito público autorizadas en la presente Ley.

Para la cancelación de estos costos asociados a las operaciones de crédito público se requerirá de la autorización de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional y la opinión no vinculante del Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 86 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, respectivamente. La autorización de la Comisión Permanente de Finanzas en referencia deberá indicar el límite máximo autorizado de dichos costos asociados a ser cancelado por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas.

Artículo 14. Antes de celebrar las operaciones de crédito público autorizadas en los artículos 3, 4, 5 y 8 de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, oirá la opinión del Banco Central de Venezuela sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación, de acuerdo con lo contemplado en el Reglamento Nº 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público y conforme a lo previsto con el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. En todo caso será necesaria la autorización de cada operación de crédito público por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, quien dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para decidir, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria.

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, podrá determinar que los recursos correspondientes al financiamiento de los proyectos ejecutados por intermediación de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, autorizados por esta Ley, cuya ejecución sea realizada por algún ente descentralizado, según lo establecido en los artículos 7 y 84 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, mediante su transferencia a través de la suscripción de convenios, o cualquier forma que determine el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Finanzas, para que a través de los cuales dichos entes u organismos se comprometan a pagar a la República o al ente prestamista, en nombre y por cuenta de ésta, según sea el caso, las obligaciones derivadas del respectivo contrato de préstamo, en los términos y condiciones que se establezcan.

A estos efectos, el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas, determinará la forma, modalidad y obligaciones, que deberán ser cumplidas por los entes descentralizados, de conformidad con las obligaciones derivadas del respectivo convenio de préstamo.

Artículo 16. El monto de Contratación y el Desembolso autorizado en la presente Ley, que no sea ejecutado durante el año 2006, no podrá ejecutarse en el ejercicio fiscal 2007.

Artículo 17. Los organismos ejecutores le los proyectos ejecutados por intermediación de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional señalados en esta Ley, deberán presentar al Ministerio de Finanzas y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional un informe semestral sobre la ejecución que hagan de las inversiones previstas en el Plan Operativo Anual, incluyendo la explicación de la diferencia o retraso entre la ejecución realizada y la ejecución programada.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los trece días del mes de diciembre de dos mil cinco. Año 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

#### NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

#### **HUGO CHAVEZ FRIAS**

```
Refrendado:

El Vicepresidente Ejecutivo, JOSE VICENTE RANGEL

El Ministro del Interior y Justicia, JESSE CHACON ESCAMILLO

El Ministro de Relaciones Exteriores, ALI RODRIGUEZ ARAQUE

El Ministro de Finanzas, NELSON JOSE MERENTES DIAZ

El Ministro de la Defensa, RAMON ORLANDO MANIGLIA F.

La Ministro de Industrias Ligeras y Comercio, EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

El Ministro de Industrias Básicas y Minería, VICTOR ALVAREZ

El Ministro del Turismo, WILMAR CASTRO SOTELDO

El Ministro de Agricultura y Tierras, ANTONIO ALBARRAN

El Ministro de Educación Superior, SAMUEL MONCADA ACOSTA

El Ministro de Educación y Deportes, ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

El Ministro de Salud, FRANCISCO ARMADA

La Ministra del Trabajo, MARIA CRISTINA IGLESIAS

El Ministro de Infraestructura, RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

El Ministro de Infraestructura, RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI

La Ministra del Ciencia y Tecnología, MARLENE YADIRA CORDOVA

El Ministro de Comunicación e Información, YURI ALEXANDRE PIMENTEL

El Ministro de Comunicación, RAFAEL JOSE OROPEZA

El Ministro de la Cultura, FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social, JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior, GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN
```

DEVENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIII—MES III

Nº 5.794 Extraordinario

Caracas, martes 20 de diciembre de 2005

www.gacetaoficial.gov.ve San Lázaro a Puente Victoria Nº 89 **CARACAS - VENEZUELA** 

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 8 Págs. costo equivalente a 11,65% valor Unidad Tributaria

#### LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENE-ZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFI-CIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENE-ZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

# A LA VENTA

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo

del Sistema Microfinanciero, Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,

